

La clonación: dilema moral, reto jurídico

Mesa Redonda con Eloy Espinosa-Saldaña, Gisèle Velarde y Enrique Varsi

Por Miguel Galluccio Tonder.

En los últimos años hemos sido testigos de los avances científicos en materia de clonación. ¿Cuál ha sido el impacto social de este fenómeno?

EES: Se habla mucho de clonación, pero yo siento que el ciudadano corriente no tiene muy en claro algunos aspectos. Cuando estamos hablando de clonación, estamos hablando de clonación artificial, pero ¿en qué tipo de clonación estamos pensando? ¿Está pensándose en una clonación con efectos reproductivos o sin ellos? ¿Está pensándose en una clonación para tener banco de órganos clonados? ¿Se está pensando para efectos de análisis o se está pensando con efectos reproductivos? Y si es con efectos reproductivos, ¿qué es lo que se quiere reproducir? ¿A una persona que ya está viva? ¿Se quiere tener gemelos? ¿Se quiere hacer una cuestión sin fecundación? Este tipo de posibilidades, ¿por qué es importante notarlas? Supongo que estoy aquí porque lo que quieren es que un profesor de Derecho Constitucional evalúe los posibles conflictos de derechos que puedan generarse, o las posibles

dificultades que puede haber con respecto a la imputación de sujetos de derecho, o los bienes que puedan perjudicarse. Y no es lo mismo si se hablara de la clonación de un brazo, que si se hablara de la clonación de una persona. Ese tipo de situaciones, el ciudadano común y corriente, las tiene claras. ¿Cuál es el impacto social? El pensar que puede haber una reproducción, una maravilla al poder crearse otra persona. Ese es el tipo de situaciones que el ciudadano piensa cuando se habla de clonación. Creo que hay, en cierto sector de la población, el que tiene un mayor acceso a los medios de comunicación, una inquietud; no algo desesperante, pero sí una inquietud sobre ciertos aspectos del fenómeno. No creo que todos los aspectos del fenómeno le queden claros.

GV: Creo que diferenciaría un poco dos niveles. El tema todavía es, como nos decía el doctor Espinosa-Saldaña, un poco “virgen”. Pero creo que la población mayoritaria está pensando en que esto no es cierto. Es decir, en el grueso de la población hay un poco de sorpresa, incertidumbre. Hay un poco, también, de un factor de lo inesperado. Por un lado hay eso, pero a la



misma vez la población, al tener tanto acceso a la tecnología de diversas maneras, como, por ejemplo, intervenciones en su cuerpo, a través de la liposucción, la cirugía; la técnica está entrando a formar parte de las transformaciones cotidianas del cuerpo de cada persona. Por tanto, pienso que hay algo de incertidumbre, expectativa, aunque puede haber algo de temor. Sin embargo, tal vez esto pueda ser más preocupante, desde el punto de vista de la Filosofía y de la Ética, porque debe motivar a la reflexión. No está tan consciente en la mayoría de personas. Y, por otro lado, está ese gusto de las personas, que a pesar que no lo dicen, les gustaría que los clonen.

La otra parte es desde el punto de vista de las personas que tienen mayor nivel de información y tiene una reflexión más avanzada desde la Ética. El tema conflictual sería cuál es el estatus de lo natural frente a lo artificial, tema que preocuparía a personas con perspectivas como los filósofos, porque estamos viendo que, en cierta medida, lo artificial está desplazando a lo natural. Eso es lo que diferenciaría una opinión más de sentido común de una opinión más especializada, desde la Filosofía y desde la Ética, concretamente hablando. Y además está el tema fundamental de la Ética, que es cuál es la buena vida, los ideales de la buena vida, qué nos conduciría a una vida mejor. Entonces, una intervención genética a través de clonación o de diversas formas, como la eugenesia, la inseminación artificial, cualquiera de las formas, introduce una buena forma de vida en las personas o, más bien, distorsiona esas formas de vida. Por tanto, hay dos niveles a evaluar.

EV: Pienso que la consecuencia social que ha generado la clonación la podemos ir distinguiendo en varios campos. Indiscutiblemente ha habido una alteración en cuanto a las relaciones sociales; se ha visto afectada la persona en cuanto a sus derechos; éstos han quedado totalmente desfasados con respecto a los derechos tradicionales, típicos y normales reconocidos en los documentos legales. Ha habido también una transformación en las relaciones familiares en el sentido que la clonación ha generado toda una consecuencia de un desfasamiento en cuanto a la filiación: la teoría del parentesco ya no viene a ser la misma. Ha habido, además, una consecuencia social en el sentido que el Derecho se ha visto desfasado como teoría para poder darle una seguridad, una garantía al ser humano. Ha habido una consecuencia social, también, en el sentido que van cambiando las dimensiones en cuanto a la teoría del sujeto de derecho, y ya no hablamos sólo del ser humano como el típico ser que el Derecho debe proteger,

sino que hablamos ahora de la humanidad, hablamos de que esos seres están por venir al mundo y que, sin existir, tienen derecho a venir al mundo de manera natural y menos artificialmente creados, inicialmente creados. Entonces, vemos que la clonación ha generado todo un desbarajuste en las relaciones sociales, comenzando por el propio hombre, pasando por la familia, y generando una transformación en el Derecho, en el campo ético y en el campo político.

¿Se debe considerar al clon como sujeto de derecho o como un bien jurídico?

EES: Sin duda que este es un cuestionamiento a toda la construcción en la cual hemos basado toda una parte del ordenamiento jurídico en los últimos años, porque la imputación de derechos se hacía sobre la base de la idea que manejábamos de persona. Entiendo que aquí se está hablando del uso de la clonación para lo que es el ámbito reproductivo, ¿verdad?; esa es la que entiendo como preocupación. Es que hay que ser claros, porque también hay un impacto social muy grande con bancos de órganos clonados; porque de mezclas de situaciones, de subespecies o como se le quiera llamar, eso también es un tema a estudiar. No por cierto, Huxley, hace muchos años, escribió lo que escribió; *Un mundo feliz* que podría estar a la vuelta de la esquina.

Si estamos hablando de lo que es reproducción, estamos hablando de lo que es la repetición de un código genético; ¿qué es lo que distingue a lo que llamamos sujeto de derechos o sujeto de imputaciones de derechos? Supuestamente, unas ciertas condiciones genéticas y alguna carga valorativa, que ya depende de dónde nos ubiquemos, para determinar frente a quién estamos. Ese componente genético está allí; entonces, bien puede argumentarse, como ya se señaló en una intervención anterior, que no hablamos del hombre o la persona sino de la humanidad como espacio para esto. Sin embargo, hay algunas consideraciones que quisiera traer a colación, por lo menos, nosotros hemos construido una definición de lo que se considera hombre o lo humano bajo pautas como la dignidad. ¿Y puede hablarse que en la clonación -hablando de clonación con fines reproductivos- se defienden o se respetan los parámetros de dignidad? Yo confieso que tengo mis serias dudas, por no decir que estoy completamente convencido de que esto se resiente. Y si esto se resiente, ¿realmente podemos hablar de la imputación de derechos -me refiero a derechos fundamentales- como correspondientes al ser humano? El problema no lo veo por el lado de si estamos de acuerdo o no con la

clonación. Seamos claros, la vocación de algunos científicos va a ir por delante de la regulación legal que se pueda poner. El problema no es preguntarnos qué hacer para evitar que haya clones; los vamos a tener. El problema es cuál es el estatus que le vamos a dar a estos clones. Si no hay un parámetro de dignidad, entonces las consideraciones que ya hemos planteado para “persona” y las cuestiones que han esbozado mis antecesores no van. Por tanto, *contrario sensu*, ¿qué le corresponderían a los clones? ¿Qué categorías jurídicas podríamos aplicarles para darles algún estatus?

GV: Bueno yo distinguiría dos niveles desde el punto de vista de la Ética y un nivel desde el punto de vista humano, que creo que es el que me interesaría más. Si estamos hablando de fenómenos no humanos, de avances médicos, salud, etcétera; en ese sentido, la regulación de la clonación debe ser distinta, y eso puede ser más permitido. El problema, desde el punto de vista ético, es si afecta al humano, la posibilidad de manipular genéticamente, de diversas maneras, las células de un futuro hijo por parte de los padres, de intervenir a un nivel de sacar ciertos genes; estoy abusando de un concepto más o menos amplio en ese sentido. Dentro de lo humano, creo que depende dos cosas, ahí básicamente si no es humano, puede ser un bien jurídico, dentro de la definición de ustedes, no habría ningún problema. Dentro de lo humano, yo diferenciaría dos tipos de sociedades. Solamente estamos hablando en un sentido principista o quizás ideal de las sociedades políticas y económicas que rigen la vida. Y estaba pensando en lo que estaba hablando Enrique; me parece que sus comentarios son muy propicios pero no los veo muy directos en relación con Perú, por nuestra realidad, en general, nacional; creo que son comentarios más de principios. Allí distinguiría qué pasa en sociedades como la nuestra, donde, en realidad, no somos portadores de derechos -en el sentido pleno-; que eso es algo más formal; que eso es algo que algunos tienen, pero que en la ciudadanía de Perú no existe como tal y todavía no podemos ver al otro como un igual a nosotros; que eso es un concepto básico. En realidad, la vida en el Perú no tiene un valor real, y vemos esto en el maltrato que se nos da, sobre todo en la vida política, nuestros elegidos. Podemos ver esto en el caso de Leonor La Rosa, cuando hace poco dijeron que todo era mentira, que ella podía caminar; la gente decía que como ella había hecho mal, que importa, que también se friegue. Y ello demuestra que en el Perú la vida no tiene valor, más allá del mal que se le haya hecho a esa persona, justamente la superioridad moral está en que a pesar que pudo haber hecho ello, se le trate como un ser

humano. Eso es un paso que todavía nosotros, como sociedad, no damos. Ahora, ¿qué pasa en un lugar donde la vida sí tiene valor, a nivel principista, o en sociedades en las cuales sí hay una primacía al valor de los derechos humanos? El problema ético es mucho más evidente y a la vez mucho más difícil de manejar, porque allí se estaría poniendo en juego relaciones fundamentales; por ejemplo, una diferencia fundamental desde el punto de vista de la Ética-natural es la diferencia entre lo nacido y lo producido, donde lo natural -lo nacido- siempre tuvo un estatus mayor, pero que ya viene siendo cuestionado a través de estos últimos años por la tecnología.

Otro punto central es que toda forma de clonación incluye en su esencia la manipulación, y la Ética descarta la posibilidad de manipulación en las relaciones humanas. Entonces, que pasa si nos situaciones en el seno de una familia, en el caso del padre que quiere intervenir genéticamente en las células de su hijo porque piensa, de alguna manera, que su vida va a ser mejor. El padre ya está escalando una situación totalmente asimétrica, mucho mayor que la que tiene el padre, y la posibilidad de comunicación después se puede ver violentada. Así, se destruye un poco la autonomía; la clonación en general pone en el límite el concepto de autonomía, de libertad humana, que funda la Ética desde todo punto de vista. Por ejemplo, Kant; una idea fundamental es el imperativo categórico que dice que los seres humanos son fines en sí mismos y no medios; justamente el paso a la moralidad implica eso. Evidentemente, la clonación está “cosificando”, está volviendo medios a las personas, aun en relaciones familiares, que podría ser la menos interesada, la menos manipulable.

También la relación entre lo subjetivo y lo objetivo; lo objetivo como algo externo y lo subjetivo como algo interno que incluye mi propio cuerpo, no sólo mi conciencia, o mi voluntad, o mi posibilidad de libertad. ¿Qué pasa, entonces, con el hecho no solamente que tenga un cuerpo sino que soy un cuerpo, desde el momento que ese cuerpo es intervenido y que incluso antes de mi nacimiento ese mi cuerpo puede dejar de ser para mí? Alguien podría decir a nivel de consolación, “¿qué pasa con enfermedades como la bulimia y la anorexia, donde la persona cree que es una realidad distinta a la corpórea, piensa que es gorda cuando es flaquísima?” Estas alteraciones se dan cuando el cuerpo ya está desfasado, pero eso no evita el problema, eso lo acentúa, aumentando otros fenómenos más en relación con la clonación. Por tanto, tomando una mayor conciencia de los problemas mismos, desde el punto de

vista de la Ética, tales problemas implicarían un cambio completo en la concepción humana. Si se comenzara a generalizar esto, tendríamos que replantearnos qué es el ser humano, qué es una buena vida, como se debe regular, cómo entra a tallar la economía de mercado; tendríamos que replantear todas las figuras porque lo que estaríamos haciendo es subvertir órdenes básicos: lo natural sería subvertido por lo artificial. Pero allí distinguiría sociedades en las cuales no hay un mayor espíritu autocrítico y diferenciaría, evidentemente, si es un trabajo con animales o con células de otros seres vivos que no sean humanos.

EV: No hay duda alguna de que el clon es un sujeto de derecho. Porque cuando hablamos de sujeto de derecho estamos refiriéndonos a aquel ser que, teniendo vida humana, merece una protección por parte del Derecho. Mientras que un objeto de derecho, o un bien jurídicamente tutelado, es aquel ser que teniendo vida no llega a la calidad humana suficiente como para poder darle una protección del caso. Pero la pregunta que hacen ustedes es interesante porque la manipulación genética ha generado toda una nueva dimensión de la teoría del sujeto de derecho; y estos sujetos de derecho tradicionales como son el concebido, la persona natural, la persona jurídica y el ente no personificado han quedado tremendamente desfasados. Vayamos sólo exclusivamente al caso de los sujetos de derecho biológicos como son el concebido y la persona natural.

Cuando hablamos nosotros de que el sujeto de derecho biológico surge a través de la concepción, concebido, y a través del nacimiento, persona natural, nos vamos a dar con la sorpresa de que en este primer caso, el caso de la clonación, puede haber la siguiente interrogante: va a surgir una vida humana, no producto de la concepción sino producto de la clonación. El Derecho ha quedado rezagado frente a una teoría que se viene trabajando desde los orígenes romanos: la vida humana se inicia con la concepción, y todo lo que es producto de la concepción es sujeto de derecho, siempre y cuando sea humano. Entonces puede haber un planteamiento: si yo creo una vida humana con un medio distinto de la concepción, que es en este caso la clonación, ¿habría un sujeto de derecho? Yo creo que ésta es una cuestión en que el enredo de palabras no puede confundir la esencia propia del Derecho, que es proteger al hombre en sí mismo. Pero han habido - indiscutiblemente- muchas teorías y muchas discusiones sobre el tema, y hay algunos que han llegado a determinar, por ejemplo, de que el clon no es, en esencia, un sujeto de derecho, justamente por el medio a través del cual ha sido creado. Y aquí perfectamente viene la

teoría de la dignidad o la teoría kantiana, de que el medio no puede justificar el fin para poder atribuir la categoría jurídica específicamente de las cosas. Entonces, hay algunos que dicen que este clon no es propiamente un sujeto de derecho, sino que se le ha dado una nueva tipología o denominación, y se le ha denominado el “nuclóvulo”. Otros lo han denominado de una manera distinta; han dicho que, siempre y cuando se llegue a determinar su viabilidad con la característica específica de que llegue a tener una vida completa, el clon será llamado *coriturus*.

En conclusión, independientemente de la forma como se cree vida o independientemente de los fines de la técnica de clonación correspondiente, estamos total y absolutamente seguros de que el clon es un sujeto de derecho especial, porque es un concebido y por tanto le merece toda la categoría del caso.

Un alto tribunal europeo, en un caso sentó jurisprudencia afirmando que un clon no es un ser fecundado. En el caso de la clonación, ¿cuándo se inicia la vida humana?

EES: ¿De qué estamos hablando cuando te refieres a lo humano? A partir de la Segunda Guerra Mundial, por lo menos en el ámbito del Derecho Constitucional, la característica de lo humano ha estado imbuida de ciertas consideraciones que trascienden a lo estrictamente genérico como una respuesta, hasta cierto punto, natural a los fenómenos vividos en esa época, que significó, entre otras cosas, el desconocimiento en la práctica de la calidad humana del hombre. Entonces, hay toda una preocupación por construir la categoría de lo humano, no sólo desde el Derecho Constitucional, sino también desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sobre la base de consideraciones que trascienden a lo estrictamente genético. Y mi preocupación es hasta qué punto se da eso en los diferentes escenarios de la clonación. Yo estoy de acuerdo en que el clon es un sujeto de derecho, pero ¿podría invocarse para él todos los derechos fundamentales? Y si se invoca la titularidad de todos los derechos fundamentales, ¿con qué identidad se hace? ¿Con una propia o con una que sea la misma del sujeto que ha sido clonado? Por tanto, no es un tema tan fácil. Lo más fácil sí es distinguir en función a la fecundación; pero insisto, en mi opinión, el elemento de fondo para evaluar lo humano no solamente es lo genético, a mi no me angustia que alguien pueda nacer de otra manera. Sin embargo, alguien que es una reproducción, copia carbón de otra persona, ¿tiene vida humana? Y si se

considera que la tiene, ¿ésta es autónoma, independiente de quien vino? Lo digo por mi preocupación es desde el ámbito de la titularidad de derechos. Está bien, tiene derechos fundamentales, ¿éstos son propios, distintos de la persona de quien proviene? Ello va a marcar todos los niveles, no sólo al Derecho Constitucional: ¿quién es el pariente? ¿A quien se le imputan los delitos? ¿Quién es el que asume las obligaciones tributarias? ¿Quién es el que puede elegir o ser elegido? Lo dejo allí.

GV: A pesar que esa pregunta no la puedo responder desde mi rama, sé que hay mucha controversia en general en relación con todo lo que no es natural, sobre cuándo comienza la vida, es más, lo hemos visto con el tema del aborto hace unos pocos meses en el Perú. Pero ¿cuándo comienza lo humano? Me orientaría, desde la Ética, a decir que, si bien hay un consenso en el momento en que se está formando un ser humano, con características humanas, estamos hablando de lo humano. Mas lo humano nos remite a un concepto de dignidad, que se plasma en deberes y derechos, en posibilidad de libertades, opciones de vida, alternativas de vida. Sin embargo, yendo un poco más a fondo, todavía eso puede ser un poco formal, o todavía podría ser un poco lo que se espera. Pero si tuviéramos que priorizar lo genético frente a la decisión posterior de cómo hacer una vida, lo humano recaería mucho más allá de lo genético en la decisión de cuál sería la vida adecuada. Es más, lo genético sería muy secundario. Tú puedes producir una especie de "mounstrito" que de alguna manera genética sin haber pasado por la clonación. Entonces, un ser común y corriente, natural, se da en la medida que pueda armonizar la razón con los instintos, con los impulsos, de alguna manera una convivencia entre pasiones y razón, por decirlo de otra manera; porque lo humano se va haciendo y perfeccionando. En consecuencia, desde un punto de vista ético, lo humano implica una capacidad de reflexión. Más bien, situándonos un poco desde fuera, tendríamos que decir que tampoco podemos hablar de una respuesta fija, eso mientras que no veamos cuáles son las consecuencias de la clonación; y, por ahora, las mismas son que las cosas no están saliendo bien, en el sentido de que la vida es precaria, tiene problemas -estoy pensando a nivel de los animales-. En realidad tendríamos que hacer una pequeña experimentación para poder evaluar consecuencias en el tiempo y decidir en qué medida los criterios para una vida buena tienen que ser alterados.

EV: El inicio de la vida es un tema discutible; no es un tema jurídico, sino que es un tema netamente

biológico y ético. La situación está en que muchos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han fijado una posición, de que la vida humana se inicia con la concepción; sin embargo, ello, actualmente, no es cierto porque la vida humana no sólo se inicia con la concepción, sino que la vida humana también se inicia a través de la clonación: la vida humana se inicia a través de la fusión embrional, la vida humana se inicia a través de un proceso de transferencia nuclear, la vida humana se inicia a través de un proceso de partenogénesis. Pienso que el Derecho debe desvincularse de estos viejos axiomas, de estos viejos postulados que establecían criterios históricos sobre el inicio de la vida. Las leyes más modernas que tratan la bioética parten de una premisa: la dignidad -claro, aquellas leyes bioéticas pro hombre-. Podemos nosotros determinar que el inicio de la vida se da en el momento en el cual están presente todos aquellos ingredientes necesarios para poder transmitirla; y desde ya diríamos, sobre la base de un criterio personalista, sobre la base de una criterio humanista, de que la vida humana en verdad no se inicia, sino que la vida humana se transmite.

Esto nos lleva a la reflexión de la pregunta anterior: no por el hecho de haber sido clonado, carezco de estatus, de ser; y a pesar de ser un clon y haber llegado a este mundo a través de un medio distinto al natural, al común, al tradicional, no por ello debo tener menos derechos que los demás seres humanos. Entonces, es un dilema que ahora el Derecho tiene que resolver: el tema del inicio de la vida y la posición que se va a tomar al respecto.

¿La transparencia del genoma humano convierte al clon en un ser vulnerable de manipulación y, en consecuencia, carente de libertad? De ser así, ¿cómo se puede garantizar la dignidad y el respeto al clon humano?

EES: Creo que esa pregunta ya implica una toma de posición que se ve reflejada en las anteriores respuestas; y ahí comienzas los problemas, porque una cosa es pedir a uno que evalúe cuál es el desarrollo del propio razonamiento y otra cosa en pedir a uno que busque un mecanismo de protección para una institución que se está tratando en función de un razonamiento distinto al propio. Aclarando eso, si asumimos que el clon tiene verdadera vida humana, entendiendo lo humano dentro de las características de quienes defienden esta posición, sin duda, el factor que marca el principio del elemento vida es otro; habría que ponerse

de acuerdo en cuál. En esa lógica, hay que proteger al clon si le estamos reconociendo vida humana. Pero hay una pregunta que aún no se contesta: ¿de qué vida humana estamos hablando? ¿De una vida humana autónoma o que depende de otra? Porque está bien reconocerle derechos al clon; pero cuando hablamos de titularidad de derechos, ¿de qué titularidad estamos hablando? ¿De quién, de un ente nuevo o de un mismo ente? Reconocemos la calidad de vida humana que tiene el ente pero, ¿vida humana propia o no? Esto es importante, por ejemplo, en un caso concreto: si hubiera que demandar porque hay una manipulación genética a un clon, ¿a quién se demanda? ¿Quién demanda? ¿El clon como afectado o la persona? ¿Un representante del clon o un representante de la persona original? Pueden parecer preguntas tontas, pero son preguntas prácticas dado que el Derecho está para resolver conflictos, y para ello hay que saber cuál es el escenario procesal, porque es el escenario garantista por excelencia con el que contamos para la defensa de los derechos. Estamos de acuerdo en que hay que protegerlo, mas ¿cómo lo materializamos? ¿Cuál va a ser el canal de protección?

GV: Es que por su propia definición, desde la cosmovisión actual, el clon ya es, por naturaleza, objeto a manipulación. Estaríamos entrampados en la propia pregunta, desde el punto de vista Ético, clonar, desde la actitud actual y desde las éticas occidentales actuales, sería una forma de manipulación. Ahora, qué pasaría si estamos en un universo con seres clonados y otros no. Allí el tema sería definir que estatus tendrían ellos en ese universo; porque hablar de derechos del clon implicaría saber cuál es el estatus: ¿son seres humanos superiores, inferiores, iguales? Primero habría que precisar eso, y es algo difícil de hacer mientras que todavía esto no sea un fenómeno social. Se puede ir regulando, y estamos viendo como el Derecho está tomando ese tipo de regulaciones, previendo y tratando de encontrar lineamientos, pero no podríamos hablar realmente de sus derechos mientras que no se haya dado respuesta a esta pregunta sobre su estatus. ¿Por qué? Porque si lo volvemos a ver desde las posturas éticas actuales, definitivamente es un ser menos autónomo. Entonces, habrá que volver a analizar completamente las bases de la Ética actual sobre los conceptos de la vida, la dignidad, la fuerza de la razón, si la razón debe ser, en la Ética, lo menos instrumental posible -y una razón que produce clones es profundamente instrumental, es una razón de meros fines y de mayor eficiencia hacia el fin en relación con los medios-. Por tanto, el clon gozaría de menos derechos desde una

concepción actual. Allí, lo que habría que replantear es si nos quedamos con propuestas éticas que hemos manejado normalmente o si, más bien, debemos asumir una sociedad con varios seres clonados, para poder formarnos un nuevo criterio moral que determine que es lo bueno y que es lo malo, y poder hacer las precisiones secundarias. Mientras ello no se dé, estamos en la situación desde la lectura actual, en la que por definición estamos cayendo en una manipulación

EV: Considero que el clon tiene todos los derechos de una persona, porque es un ser humano; el clon no es otra cosa. El tema está en que el clon ya viene con un estigma de una manipulación realizada sobre él, una manipulación realizada en la etapa biológica, específicamente en la fecundación. Pero ello no tiene por qué restarle, por qué disminuirle toda la gama de derechos que le corresponden por su propia condición de ser humano. El clon no es un apéndice, el clon no es un producto, el clon no es un desgregado de alguna persona a la cual se le antojó haber sido clonada. Entiendo que indiscutiblemente el gran tema que está de por medio es la libertad, porque todos tienen derecho a venir a un mundo de la manera más natural posible y todos tienen derecho a gozar de una doble paternidad o de una doble dotación genética; es decir, tener un padre y una madre con dos genomas compartidos, que finalmente llegan a establecer en sí lo que la huella genética. Entonces, la protección que hay que darle al clon no debe ser analizada desde el punto de vista del medio que sirvió para producir a esa vida -producción de vida, no procreación, que implica creación en conjunto-, sino lo que interesa, con un criterio humanista, con un criterio bioeticista, con un criterio personalista, es darle la protección de vida. Claro, ese es el punto de vista teórico; que se lleve a la práctica es totalmente distinto. Pero si nos ponemos a analizar como consecuencia de las manipulaciones genéticas vamos a disminuir la categoría jurídica de los seres creados a través de la misma, indefectiblemente vamos a tergiversar todos los principios que implican nuestro ordenamiento jurídico.

La identidad genética implica tener un genoma propio e irrepetible. En este sentido, ¿con la clonación se garantiza el derecho a la identidad genética tanto del clon como del ser clonado?

EES: En un mundo como el actual, creo que entrar a discutir si hay producción de vida o no, no es el tema; el tema sigue siendo el estatus que ahí se configura. Dependiendo que entienden por identidad es que se le

puede dar un determinado tratamiento o no al tema; y se puede justificar el establecimiento de un estatus igual, menor o mayor al de alguien, y no porque le ponga una carga valorativa peyorativa porque sea clon, sino porque si finalmente los dos tienen el mismo código genético, con espacios de producción de vida distintos, ¿a quién se le imputa esos derechos, si se está hablando de un derecho al genoma propio? Ahora, si el parámetro es un genoma propio, algo que es único, al ser único no lo pueden compartir dos, o por lo menos no lo pueden compartir al mismo estatus. Si están manejando otro concepto de identidad, tal vez podrían justificarse otras posiciones; pero si se está hablando de identidad como lo que es único, propio, irreplicable, entonces no lo pueden tener dos, sin que eso signifique descalificar que hay producción de vida en el espacio de la clonación. Por ende, la pregunta será: ¿si no va a ser lo que es el clonado, qué estatus se le va a dar al clon? ¿Va a tener estatus propio el clon, distintos de quien provino?

GV: Los que realizan estas clonaciones, ¿bajo qué imperativos están movidos? Esta es una cuestión importante porque el científico no está movido por un interés ético ni tampoco legal. Justamente allí sale el Derecho como lo estamos viendo, además que tiene respuestas; es decir, define o debate sobre ciertos temas en la medida de regular hechos sociales, hechos humanos; mientras que la Filosofía y la Ética pueden tomar un poco más de distancia y tiempo y debatir en un nivel que no exija tanto esa premura inmediata que la legislación tiene que dar. Pero sí me parece importante pensar en la otra parte, en quienes se dedican a producir las clonaciones. Si repasamos un poco en la vida del científico y la forma en cómo trabajan -estoy pensando en la obra de Küng-, éste es un solucionador de enigmas. Es decir, la comunidad científica tiene un paradigma a partir del cual busca plantearse preguntas y resolverlas. En el momento en que, de repente, los fenómenos técnicos vinculados a la clonación no tengan dentro del paradigma actual mucha posibilidad de pregunta y respuesta, se vuelven anomalías, casos que perturban el paradigma, lo revolucionan y lo hacen cambiar. Los científicos están más cercanos, por su trabajo, al técnico que al humanista. Entonces, para ellos, el asunto es resolver ese tipo de problemas y los mismo que ello han planteado. El tema de la responsabilidad, que es parte de la Ética y del Derecho, no es un tema fundamental, y eso hay que tenerse en cuenta. Hay un tema del poder en relación con los nuevos hallazgos de la ciencia; y en realidad, lo otro está manifestándose. Hans Jonas ha trabajado esto, y habla de la necesidad de instaurar un principio de responsabilidad en la

comunidad científica. Eso es fundamental, pero creo que ello es bastante difícil, bastante idealista. El tema genético nos sitúa en otro nivel, pero y también hay que tener en cuenta las decisiones de poder en relación con los descubrimientos y hallazgos de la ciencia; allí diversas disciplinas que regulan la convivencia humana, como lo son el Derecho y la Ética, tiene que manifestarse.

EV: Me parece una pregunta muy interesante, una pregunta que define o llega a encuadrar a preguntas anteriores. Cuando nos referimos al derecho a la identidad, estamos hablando de un derecho nuevo, de un derecho que está en una tremenda y constante evolución; es más, es un derecho que ha traído para sí otros derechos que antes eran autónomos, como el derecho al nombre, por decir uno. Por otro lado, el derecho a la identidad ha tenido una transformación y ha ido especializándose: se habla del derecho a la identidad personal, se habla del derecho a la identidad sexual y actualmente se habla del derecho a la identidad genética. Y este derecho a la identidad genética es justamente la facultad que tengo para poder individualizarme, distinguirme y diferenciarme biogenéticamente de las demás personas. Que, mal o bien, yo haya sido producto de una clonación y comparta mi código genético con otra persona no es mi culpa y por eso no me pueden restringir de derechos. Además, no tenemos que ver a la clonación como algo diabólico, que en esencia científicamente lo es. Mas en el momento en que se produce, en el momento en que llega a la práctica, tenemos que ver al clon como es: un sujeto de derecho. Sin embargo, la clonación no sólo atenta contra el derecho a la identidad genética, sino que atenta contra todos los derechos en sí de la persona: contra el derecho a la vida, porque se está clonando; contra el derecho a la intimidad, el hecho de compartirme genéticamente con otra personas, donde ya no hay una persona con un código genético único e irreplicable, sino que hay cinco con el mismo código; se está violando el derecho a la intimidad de la persona, pues ahora la persona se transforma en una especie de hombre de cristal que comparte su código genético. Gran esencia de la problemática jurídica de la adjudicación de derechos, o de los derechos afectados producto de la clonación, es el caso este de la identidad genética. La Constitución suiza y la Constitución de Portugal, por ejemplo, reconocen y categorizan constitucionalmente este derecho a la identidad genética, so pretexto de que la clonación va a vulnerar los derechos de los seres humanos. El Código Civil francés, modificado en el año 1994 por sus leyes de bioética, da un refuerzo

fundamental a la identidad genética como consecuencia del problema de la clonación; así también como otras leyes como la inglesa en materia de fertilidad, fortaleciendo este derecho a la identidad genética. Entonces, parto de la premisa que no es el proceso técnico, no es el medio que va a categorizar a ese ser creado, sino la calidad del mismo que como humano que es le corresponde el derecho, que su máximo derecho afectado es la identidad, y que el cúmulo de derechos que tiene como libertad, la vida, el honor y la imagen duplicada se van a ver seriamente afectados. Así, las leyes constitucionales tienden a reconocerlo.

¿Cómo colisionan una regulación a favor de la clonación y el Derecho Natural?

EES: Si bien el modo de producción de vida puede no cuestionarse, en la medida que hay algunos derechos que son imputados a quien responde a alguna identidad, pues es difícil sostener un mecanismo que le haga compartir a un ente esa identidad con otros. Si mi pauta básica me dice que ciertos derechos son sólo de una persona, una regulación que propone que dichos derechos sean compartidos con veinte, obviamente va contra la pauta básica. Entonces, si acabamos de señalar que entendemos por identidad un espacio propio, único, exclusivo, irrepetible, una legislación que promueva una lectura distinta va contra esa afirmación que hemos hecho. Pero eso no responde toda la pregunta, porque uno podría preguntarse que, *contrario sensu*, si no van a responder dichos parámetros, ¿qué consideración -por no decir estatus- le vamos a dar al clon? Si reconocemos que la clonación rompe con la identidad, afecta derechos fundamentales, pero hay producción de vida generada por la clonación, ¿cómo la asumimos?

GV: Tal como lo planteas estas pidiendo verificar si hay contraposición entre el Derecho Genético y el Derecho Natural, entendiéndose éste último la creencia de que hay ciertos derechos inherentes al ser humano por la misma cualidad de ser hombre. Desde el punto de vista de la Ética, pensar que el ser humano, por su propia condición, tiene ciertos derechos naturales, es una perspectiva de la premodernidad, que todavía existe; mas no es una perspectiva que se entiende hoy como vigente. Hoy en día, más bien, a partir de la base de la modernidad y de la postmodernidad, la pregunta ya no viene a ser cuáles son los derechos fundamentales que inherentemente le pertenecen al hombre, sino darse cuenta que hay la necesidad de hacer un consenso de que existen ciertos derechos; en este sentido, se habla

de los derechos universales, derechos que están presentes entre los ciudadanos de occidente y que deben ser estos respetados más allá de si son o no inherente al ser humano, porque para la convivencia humana rigen y funcionan, y porque nos permiten vivir en armonía o siquiera menos mal de lo que sería vivir sin ellos, nos permiten una vida mejor. Entonces, para la Ética moderna y postmoderna, los derechos no son naturales; y ello no importa, lo que importa es que la vida buena exige ciertos acuerdos, y estos derechos llamados universales funcionan, más allá de si son inherentes o no.

Por tanto, con la clonación quizás requerimos de otro tipo de acuerdos donde se incluyan la consideración y el estatus del clon. Primero hay que reconocer y tener delimitado claramente el nuevo objeto que se está introduciendo; en este caso sería el objeto clonado, aun si es un sujeto, como sujeto humano. Una vez que eso se tiene claro, se puede introducir otros cambios a partir de ciertos consensos.

EV: En el tema de la clonación hay que diferenciar dos grandes etapas: una etapa en que la clonación es un acto natural, porque la naturaleza produce clones de manera excepcional. Los gemelos son clones, y no por el hecho de que nazcan con el mismo código genético, uno va a tener más derechos o menos derechos que el otro; el problema yo no lo veo por ahí. Pero, indiscutiblemente, la clonación empieza a complicar las relaciones jurídicas cuando se lleva al laboratorio, cuando se comienza a tecnificar o a artificializar este hecho que humanamente surge de manera excepcional, porque en el mundo animal hay razas que se reproducen por clones, típicamente como es el caso del armadillo. El hecho científico, el hecho de la investigación, de la experimentación y de la manipulación que genera en sí la clonación trastoca las relaciones sociales y, por lo tanto, afecta al mundo jurídico y va a repercutir en todas las facultades que tiene la persona o en todo su contexto valorativo, que son en sí los derechos de la persona. Para tratar de armar un razonamiento lógico y preservador de la vida humana tenemos que partir de la premisa de que por sobre encima de todo está el hombre; y de que todo medio o toda tecnificación del mismo debe ser no restringida ni prohibida, sino canalizada de su bienestar con la finalidad de que los derechos del ser humano se vean fortalecidos.

Toda regulación de una materia debe basarse en ciertos principios. ¿Cuáles han de ser éstos para normar correctamente el fenómeno de la clonación?

EES: Desde la perspectiva en que ha ido construyendo el Derecho Genético y el Derecho Constitucional, hay dos cosas a tomar que cuenta. Por un lado, el hecho de que puede limitarse el derecho de alguien, pero bajo ciertos parámetros, tomando en cuenta consideraciones de razonabilidad, entre otras. Por otro lado, el problema sería si puede o no adjudicarse derechos a alguien que en un primer momento no los tenía; se puede hacer, pero deberá ser una adjudicación que responda a ciertos parámetros, para no crear, por ejemplo, situaciones de diferenciación que no sean discriminatorias. Son consideraciones que sin duda hay que tomar en cuenta.

GV: Desde la Ética, la pregunta tendría que plantearse de otra manera o darle otro giro para poder responder. Sería más bien: ¿cuáles serían los derechos del ser humano en una sociedad tecnológicamente avanzada? El tema estaría ahí, por lo menos en lo que me preocupa, que es el estatus de lo natural con lo artificial; es decir, como lo natural está siendo desplazado cada vez más por lo artificial. Allí habría que plantearse cómo entender los derechos humanos en una sociedad tecnológica. Eso es algo que no se sabe muy bien, y por ahora lo que en realidad se percibe, en la medida en que se está avanzando, es que, obviamente, como todo proyecto humano, hay ganancias y hay pérdidas. Pero el temor puede ser de que hay un gran poder político y/o económico sobre los que justamente tienen el control de los medios; me refiero a los medios tecnológicos, que pueden de alguna manera crear sociedades como la descrita en el libro de Huxley, un libro que me parece muy real hacia el futuro, que puedas el tipo de personas, las alfa, los mejores, los beta, los gama; es decir, que puedas categorizar calidades de ciudadanos a través de la tecnología. El problema es cómo se regularía y que tipo de derechos tendrían las personas dentro de una sociedad tecnológica; y lo más probable es que no podríamos hablar de una universalización de derechos. Este concepto de la universalidad de los derechos se iría perdiendo porque, de cierta manera, al estar dentro de algo que es manipulación de por sí, o que provoca realidades que usan algo natural para inducir un cambio o para transformar, nos llevaría a una diferenciación que exigiría ese mismo trato a nivel de las regulaciones.

Una última idea que está en relación con este tema es si esto no responde a una parte decadente de lo que fue el proyecto de la ilustración, donde la idea era justamente que se le dé autonomía al ser humano para transformar la vida para beneficio de todos. Y en realidad, las dos vetas son que hay una actuación a cierto

nivel, pero que en cierta medida hay también un proceso autodestructivo, donde la técnica no se excluye. Entonces, ahí tampoco hay consenso; así como el cinismo -otra manifestación de la vida que no tiene que ver con lo artificial- utiliza de una manera desengañada formas de vivir ilustradas, podría aplicarse el mismo efecto, guardando las distancias y las diferencias. Todo está en el debate, en realidad, no hay todavía un consenso, son todavía debates que se están abriendo.

EV: Los principios que deben tomarse en cuenta para regular el tema de la bioética ya están zanjados. Lo ha zanjado la Declaración Universal del Genoma Humano de los Derechos Humanos, por la UNESCO en el año 1997, y lo ha zanjado también el Convenio de Asturias, que es un organismo similar al de la UNESCO, que rige para la Comunidad Europea, dictado también en el año 1997. Estos dos grandes instrumentos, que un poco canalizan las actividades médicas, las actividades de la genética y de la encefalografía, parten de esta tríada de postulados, o de esta tríada de principios inspirados en la bioética católica, que son el principio de beneficencia, el principio de solidaridad y el principio de justicia. Si nosotros quisiéramos darle un matiz jurídico, porque es netamente ético, partiríamos de la premisa que para regular jurídicamente la clonación, tendremos que hacerlo de los grandes valores y principios que inspiran al Derecho, al menos al Derecho peruano, que son la dignidad, la libertad, la solidaridad y la igualdad, que no son derechos, sino por el contrario son principios que van a inspirar toda esa gama de facultades reguladoras específicamente en el ser humano. Hay que tomar en cuenta que la UNESCO viene preparando un convenio internacional para prohibir la clonación humana. Ya no sólo un mero documento declarativo, como es la Declaración Universal del Genoma Humano de los Derechos Humanos, en la cual se prohíbe expresamente la clonación, sino que se está pensando en un documento internacional que tenga una fuerza de ley para todos aquellos estados que están adscritos a la UNESCO, sobre la base de los principios de la bioética católica.

¿El régimen de la clonación debe adecuarse la teoría del perfeccionismo ético, manteniendo el Estado un rol interventor o, por el contrario, debe de estar de acuerdo al principio de autonomía personal?

EV: La pregunta tiene dos vertientes. Una es la autonomía de la voluntad y otra es la teoría del

intervencionismo estatal. En la teoría de la autonomía de la voluntad, que se clonen todos aquellos que quieran hacerlo, porque encuentran en ello la satisfacción de sus intereses, sea con fines eugenésicos, sea con fines terapéuticos. En fin, basta sólo la mera voluntad de la persona. Por otro lado existe la teoría del intervencionismo estatal, la cual afirma que no basta la mera voluntad de las personas, porque eso puede traer como consecuencia una degeneración en la humanidad, que le ha costado millones y millones de años llegar a determinar al ser humano, y que mañana o más tarde, si se llega a conformar o a descocar la clonación, producto de la libertad o de la autonomía correspondiente, vamos a tener dos tipos de generaciones humanas: aquellas duplicadas y aquellas que gozan del principio de heterogeneidad. Entonces, este libertinaje o esta autonomía de la voluntad puede generar o va a generar tremendas controversias en sí a lo que es el *pull* genético de la humanidad. Yo me asentaría por el criterio del intervencionismo estatal, que de permitirse la clonación -dentro de la cual sólo estaría de acuerdo con permitir la clonación terapéutica únicamente para casos específicos y prohibir la clonación reproductiva-, tiene que ser autorizada por el Estado caso por caso.

EES: Cuando hablamos de intervencionismo, hay que tomar con cuidado dicho término, porque para algunos puede tener una connotación peyorativa. No toda actuación estatal necesariamente es intervencionista. Puede haber una actuación estatal en defensa de consideraciones de interés público, en defensa de éste o de cualquier derecho. Sobre todo porque no hay que perder de vista algo: la configuración de derechos que hemos planteado implica que no hay derechos con ejercicio absoluto, sino que se admiten límites en el ejercicio de derechos en tanto y en cuanto somos ciudadanos que vivimos en sociedad, en tanto y en cuando hay ciertos bienes jurídicos que el ordenamiento protege, incluso a nivel constitucional, y que, por la protección que se busca a los demás, esto va a significar una restricción al ejercicio de derechos de los otros. Además, cada derecho tiene su contenido propio o busca apuntalar un contenido propio. Cuando hablamos de libertad estamos refiriéndonos a capacidad de autodeterminación y no interferencia, pero no estamos hablando de autarquía ni tampoco de imponerle nuestras decisiones a todos sin tomar en cuenta lo que piensan. Si hacemos esas precisiones, ¿es justificable alguna intervención estatal en garantía de consideraciones que puedan ser bienes jurídicos que se protejan, limitando la autonomía de la decisión humana,

que no haya una decisión libérrima, que cada cual no pueda clonarse cuando quiera y como quiera? Yo creo que sí es justificable; sin embargo, hablar de intervencionismo, en ciertos contextos, puede tener una valoración más grande. Porque este problema no solamente se ha planteado en este punto, sino en una serie de temas donde están en juego situaciones que reclaman conductas auto referentes y demás, desde el consumo de estupefacientes hasta otros tanto temas. Entonces, ¿hasta donde puede llegar la actuación del Estado? Hay quienes, al hablar de intervencionismo, le dan una carga peyorativa, mientras que otros están hablando de una protección de ciertos intereses bajos ciertos parámetros de razonabilidad. En síntesis, en un tema como éste debe de haber una actuación del Estado. No obstante, esa actuación no puede realizarse como sea. Los parámetros ya utilizados para regular la actuación del Estado frente a la autonomía de la voluntad, en otros contextos, pueden ser muy útiles para aplicarse en este caso concreto.

GV: Debería regir la autonomía de los individuos, pero en la práctica regiría el intervencionismo del Estado. Allí lo que apoyaría sería que la sociedad regule las prácticas del Estado, debería tener una posición de manifestación. Creo que debería ser la autonomía del individuo; sin embargo, sería muy idealista pensar que eso ocurriría. Definitivamente, de una u otra forma, el Estado intervendría y, en tal caso, tendría que ser la sociedad la que se manifieste como grupo humano, en relación con los límites y la aptitud de esa intervención.

Tomando en consideración que la clonación rompe las reglas de parentesco tradicionales, ¿cómo se debe emparentar al clon?

EV: Lo que pasa es que la teoría del parentesco que está en el Código Civil es también la teoría romana, denominada la teoría pangenética del parentesco. Como los romanos no tenían la menor idea de cómo se emparentaba a las personas y simplemente lo establecían por su parecido físico, comenzaron a usar la teoría de los grados: primer grado, segundo grado, tercero, cuarto; mientras más se alejaban, menos parecido tenían entre sí. Lo que se buscaba con ello era establecer qué componentes genéticos las personas pueden ir desagregando.

Si hablamos de una clonación por fusión embrional; es decir, tenemos un embrión y se parte en dos, ¿quien es el padre del clon? Acá no hay problema, porque el padre del clon es el progenitor que ha creado a éste.

El otro caso es si tenemos una célula que se quiere clonar, se le saca el núcleo y se hace una transferencia nuclear, se implanta en un óvulo y éste se coloca en una mujer. Allí la situación es tremendamente complicada, porque ya se perdió el rastro del progenitor que generó ese embrión, que finalmente fue desnucleado -y que tiene un código genético-; luego se implanta en un óvulo nucleado y después se pone en una mujer. Entonces, en los casos de transferencia nuclear, estaríamos determinando que la teoría del parentesco puede tener hasta tres vertientes: puede haber un progenitor primario, puede haber un progenitor secundario y puede haber un progenitor terciario. La maternidad siempre va a estar claramente establecida por el hecho del parto, independientemente de que la mujer para uno, para dos o para clones; ella es la que parió y ella será la madre, independientemente de quien cedió el embrión.

Si hablamos de un proceso de partenogénesis, en donde el óvulo descrito en el caso anterior lo someto a un proceso de electrificación, o de calor que lo haga aparentar que ha sido fecundado, el tema está en quién es el padre de este nuevo "embrión", donde no ha habido fecundación sino que se indujo a ese óvulo a que se comience a procrear. Este tipo de clonación va a generar un parentesco unimaternal, carente de padre, sólo va a tener una madre. ¿Qué madre? Aquella que lo dé la luz, que puede ser la misma que cedió el óvulo. Es decir, termina autopariéndose.

Por tanto, la teoría del parentesco va a cambiar; pero no es una cuestión por la que debamos asombrarnos. El gran problema es cómo determinar la herencia del clon. La teoría del parentesco determina en sí a los herederos, pero hay que establecer de qué tipo de clonación estas hablando, porque en la fusión embrional el clon, más que un hijo, es un hermano de la persona -pues mi hijo tiene el 50 por ciento de mi código genético, mientras que mi hermano tiene mi mismo código genético pero volteado-; más que filiación, en la fusión embrional hay una fraternalidad. No obstante, como he señalado, hay que diferenciar cada tipo de clonación, que por el momento tenemos tres y después van a haber cinco, seis. El Derecho no puede ponerse en cada caso específico; ya ahí, lastimosamente, hay que dejar de lado el criterio kelseniano, normativo.

EES: Y finalmente, la derrota del legislador y su reemplazo por los intérpretes a nivel jurisdiccional es una constatación, y en estos temas también. Lo que se puede tener son previsiones básicas, pero no se pueden tener todas las regulaciones.

Por último, y teniendo como ejemplo el fenómeno de la clonación, ¿se adecua el Derecho a los cambios que van surgiendo en la sociedad y a la misma velocidad en que éstos avanzan?

EES: Si entendemos al Derecho como un mecanismo que busca satisfacción de requerimientos del hombre y de su vida en sociedad, difícilmente el Derecho va a estar antes que lo que ocurra la realidad. Siempre va a buscar dar una respuesta, podrá tener el unos temas previsiones, podrá tener en algunos temas una visión casi propagandista de escenarios; pero no le pidamos a algo que busca resolver requerimientos de una realidad que se superponga a la misma. Lo que me preocupa no es que no haya una respuesta específica, sino que no hayan parámetros y criterios para poder responder, o que los problemas, como la clonación, que se vayan a presentar rompan con aquellos parámetros y criterios que se han estado usando. El dilema de la clonación no es que al clon no se le puedan imputar derechos, sino que cuestiona la forma en que hemos venido concibiendo la imputación de derechos. Pero que el Derecho vaya después que la realidad concreta, no me quita el sueño. Que no haya una ley para esto, si tuviéramos intérpretes confiables, tampoco me quitaría el sueño. El problema es que a veces no los tenemos. Yo no creo en el mito del legislador, que el mismo tenga que dar una respuesta para todo; creo que en Derecho hay respuestas que se pueden dar sin necesidad de una ley expresa para ello. De hecho, la relación Derecho-realidad no siempre va de la mano; el problema surge cuando uno va muy distante del otro o cuando uno le rompe el escenario al otro sin que hayan previsiones para poder cubrirlo.

GV: El Derecho surgiría directamente de la realidad en la medida que hay que regular hechos sociales. El Derecho surgiría como una primera forma de moralidad en una sociedad. Lo ideal, modernamente hablando, sería de que esto sea fruto de un consenso básico, que de éste surjan otros consensos y de allí surjan las diversas leyes; así, el Derecho podría ser la primera forma de moralidad para una sociedad. Lo ideal, desde un punto de vista moral, tampoco es que nos quedemos en eso; es como pasar de Hobbes a Kant. Entonces, la idea es que, al margen de que el Derecho surja inmediatamente ante un desarreglo social, y al margen de que hayan diversas leyes como extensión de un primer código y de una Constitución, el hombre pueda autodeterminarse a sí mismo. Es decir, que no pagues el impuesto porque la SUNAT te persigue, sino que lo pagues porque

consideras que así aportas a la sociedad, porque tienes interiorizados tus derechos y tus deberes como ciudadano y haces las cosas por la motivación, y no por las consecuencias. En ese sentido, te contestaría en general.

Ahora, considero personalmente que habría una precisión en el caso de Perú, y es que el Derecho está bien desfasado de la realidad. Habría que hacer un Derecho que fuera más realista en ese sentido.

EV: El Derecho es una ciencia o método para poder resolver problemas, y la ley es una herramienta que usa el Derecho para poder satisfacer los intereses de las personas. No todo tiene que estar en la ley, no todo tiene que estar en los códigos. Yo creo que hay elementos suficientes como para poder dar solución a los problemas, dentro de los cuales está el tema de la clonación. Por ejemplo, clonaron a Dolly y, al día siguiente, quince países del mundo prohibieron la clonación. Nadie pensaba hasta ese momento que seis meses después se iba a publicitar el gran tema de la clonación terapéutica; pero ya habían prohibido la clonación, y con ello no podemos aplicar un criterio

para de decir que lo que estaba prohibido era la clonación reproductiva y no la clonación terapéutica. Entonces, el Derecho tiene que ser tremendamente cauto, y debe tratar de orientar y motivar a los alumnos, a los jueces, a los fiscales en que el raciocinio en los principios del Derecho es lo que va a dar solución a los problemas. La mayoría de leyes que han sido dictadas en el mundo prohíben la clonación, tomando en esencia el bien jurídico protegido, que es el de la identidad genética, y preservar la humanidad. Mañana o más tarde, nada obsta de que la clonación no pueda ser una salvación al mundo, una salvación a la humanidad, porque el hombre es cada vez más infértil. Al hombre le cuesta generar una vida. Sólo el 35 por ciento de las relaciones sexuales terminan en una fecundación, y de eso procesos de fecundación solamente el 50 por ciento llegan a anidarse, y de ese 50 por ciento, únicamente el 25 por ciento llegan a determinar un ser humano. Y en las estadísticas, cada vez más se van reduciendo las posibilidades. Por eso estoy totalmente en desacuerdo con el criterio normativista o positivista; por el contrario, debemos crear criterios amplios para la solución de problemas. 卐